



Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Honorable

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Proceso	<b>11001333603820200001100</b>
Demandante	<b>LUIS ALFREDO PEREZ MEDINA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

*Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).*



*Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".  
(Subrayado fuera del texto).*

*Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."*

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El apoderado de confianza de la parte actora relata sus pretensiones así: Que se declare administrativa y solidariamente responsables a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión a la enfermedad chagastica adquirida por el conscripto LUIS ALFREDO PEREZ MEDINA, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en la POLICIA NACIONAL, lo cual le implico una disminución de la capacidad laboral; que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar perjuicios morales a los demandantes; que se condene al pago de perjuicios por concepto de daño a la salud a la suma de 100 SMLMV; se condene al pago de daños morales en modalidad de LUCRO CESANTE y se condene al pago de costas y agencias en derecho. – Pretensiones frente a las cuales **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que la enfermedad que sufrió el demandante no ha sido calificada por la Junta Medico Laboral y no se concluyó una disminución de la capacidad laboral por parte de la Policía Nacional, es decir que no puede pretender los demandante que se les cancele algún rubro si tan siquiera probar el daño por los referenciados hechos.



Respecto a la obligación de pagar las costas y agencias en derecho que se causen por la presentación y tramitación de la presente acción. **NO SE ACEPTA** En cuanto a condena en costas y agencias en derecho reclamadas por la parte activa, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

*“...PROCEDE LA CONDENAS EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.*

#### COSTAS

*(ii) La conducta asumida por la parte vencida.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.*

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Ahora bien, por tratarse de pedimentos de los cuales no obra soporte alguno a través de los cuales se pueda demostrar que los presuntos perjuicios puedan ser imputados a mi defendida, por cuanto no se allega la documental sine qua non para éste tipo de casos, así como tampoco una calificación de **JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL**, respecto del afectado donde se haya determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad física, psíquica o laboral del demandante,



por lo que no hay soporte para solicitar los daños y perjuicios a cargo de mi prohijada.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**1 a 6.** Son ciertos parcialmente, en cuanto al parentesco, no obstante las demás situaciones narradas en la demanda, como los aparentes vínculos afectivos y la maravillosa relación familiar son situaciones que NO LE CONSTAN a esta defensa y deberán quedar probadas en la etapa pertinente.

7. Es cierto, no obstante lo anterior vale mencionar lo estipulado por La Sección Tercera del Consejo de Estado que dispuso:

**“Examen médico de incorporación al servicio militar no está concebido para determinar patologías preexistentes**

**Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020020007901(30956), 9/16/2013**

La Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que el examen médico para la incorporación al servicio militar obligatorio solo determina la aptitud de un ciudadano para el desempeño del servicio militar, pues no está concebido para determinar patologías preexistentes a través de exámenes específicos. En este sentido, preciso que no es medio probatorio idóneo para acreditar que una enfermedad fue adquirida durante el servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo. En el caso en estudio, la sala concluyó que tampoco sirve de prueba una historia clínica que da cuenta de un tratamiento médico y quirúrgico realizado, pero que no especifica la génesis o causa directa de la patología (C. P. Hernán Andrade Rincón).”

8. No me consta, no obstante para la fecha señalada, esto es 21 de junio de 2013, el demandante ya estaba siendo atendido por el servicio de Sanidad de la Policía Nacional.



**9.** No me consta la manifestación del apoderado de la parte actora, en la cual afirma que se evadió del servicio presuntamente para buscar atención médica, en cambio sí es un hecho cierto que mediante Resolución No. 0447 del 12 de noviembre de 2013 fue destituido de la prestación del servicio.

**10.** Es cierto en cuanto a la atención prestada por el servicio de Sanidad de la Policía Nacional. No obstante no me costa que la situación de salud del demandante sea a causa de la picadura de un insecto, esto lo tendrá que determinar un galeno idóneo en estos temas.

**11.** No me consta que las narraciones por parte del apoderado de los demandantes se haya dado en ese contexto.

**12.** Es cierto.

**13.** No es cierto que no haya habido atención por parte de mi defendida POLICIA NACIONAL, pues desde agosto de 2014 dando estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE, se le esta brindado al demandante toda la atención médica necesaria. Ahora bien frente a las patologías referidas, se tendrá que probar dentro del presente proceso que tales enfermedades sean atribuibles al servicio y por ende imputables a la POLICIA NACIONAL.

**14 y 15.** Aun cuando aparentemente a la fecha no se ha llevado a cabo Junta de Calificación Medico Laboral, esta situación no puede ser atribuible a mi defendida por que a la fecha el demandante aun conociendo sus padecimientos no se ha presentado para realizar la mencionada junta.

**16.** Es cierto, no obstante aun cuando no es el acápite oportuno, desde ya me referiré a la solicitud de comparecencia de alguno de los médicos evaluadores para que en virtud de la contradicción del dictamen, exponga en audiencia ante el despacho los conceptos emitidos.

**17.** No me consta la situación de salud del demandante,



18. Es cierto.

## **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Lo primero en advertir, corresponde a la Resolución No. 00912 del 01 de abril de 2009 “Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”, en la cual se estableció lo siguiente:

(...)

### **Título I**

#### **Generalidades**

### **Capítulo I**

#### **OBJETO Y ALCANCE**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente reglamento tiene por objeto:

1. Establecer normas de carácter general para regular la prestación del servicio de policía en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el marco legal vigente.
2. Fijar criterios y documentar la prestación eficiente del servicio de policía, con base en el marco doctrinario a nivel estratégico, táctico y operacional.
3. Establecer una guía de consulta orientada al fortalecimiento de la capacidad preventiva, disuasiva y de control para la optimización del servicio a través de la coherencia entre los niveles institucionales y la corresponsabilidad social.





## Artículo 2. ALCANCE

**El ámbito del presente reglamento se refiere al desempeño del personal de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, auxiliares de policía y alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, en los actos del servicio tanto en áreas urbanas como rurales del territorio nacional...**” (Subrayado y negrillas para resaltar).

Por otra parte, es de resaltar que el Legislador Colombiano expidió la Ley 48 del 03 de marzo de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, norma que acerca del tema establece lo siguiente:

(...)

### TITULO PRELIMINAR

Normas rectoras.

**ARTICULO 1°** Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

**ARTICULO 3°** Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.

(...)

### TITULO II

De la situación militar.

### CAPITULO I

Servicio militar obligatorio.

**ARTICULO 10.** Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.



PARAGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

(...)

ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio”.

Con relación a lo anterior, es clara la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual el señor LUIS ALFREDO PEREZ, en cumplimiento de ese deber legal, prestó el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

...“En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados



conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia...”

Al hablar de la responsabilidad objetiva, en el caso de los conscriptos, necesariamente se hace la referencia del concepto inicial de que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la Entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

## RESPECTO EXAMEN MÉDICO DE INCORPORACIÓN

**“Examen médico de incorporación al servicio militar no está concebido para determinar patologías preexistentes**

**Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020020007901(30956), 9/16/2013**

La Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que el examen médico para la incorporación al servicio militar obligatorio solo determina la aptitud de un ciudadano para el desempeño del servicio militar, pues no está concebido para determinar patologías preexistentes a través de exámenes específicos. En este sentido, preciso que no es medio probatorio idóneo para acreditar que una enfermedad fue adquirida durante el servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo. En el caso en estudio, la sala concluyó que tampoco sirve de prueba una historia clínica que da cuenta de un tratamiento médico y quirúrgico realizado, pero que no especifica la génesis o causa directa de la patología (C. P. Hernán Andrade Rincón).”



En el presente caso, se advierte, que no habría lugar a responsabilizar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, respecto de los padecimientos del demandante, ya que en este punto no se ha determinado que su cardiopatía, sea producto de la prestación del servicio militar obligatorio, a pesar que su enfermedad ha sido atendida por parte de la POLICIA NACIONAL, y aun cuando no se ha practicado Junta Medico Laboral, no se puede predicar de su situación de salud que sea atribuible al servicio.

Ahora, es preciso indicar que como situaciones de falla en el servicio respecto a los conscriptos, encontramos:

- 1. El militar que muere cuando pasa por un puente en construcción y no hay aviso;**
- 2. El militar que muere porque otro en horas del servicio y en estado de alicoramiento le propina un tiro;**
- 3. El militar que perece en accidente de tránsito debido a la falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transportaba;**
- 4. El Militar que perece en accidente de avión debido a que fue defectuosamente reparado.**

Las cuales se consideran pueden ser aplicables a los conscriptos, que dicho sea de paso, no figura entre las mencionadas lesiones ocasionadas en la prestación del servicio militar obligatorio, tal y como tuvo ocurrencia lo sucedido con el demandante en su momento.

De lo anterior, se precisa entonces que hasta éste estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional como entidad accionada, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron a la lesión del señor PEREZ MEDINA, hubiese sido por acción u omisión de la Institución que defiendo en sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, es por esto, que no se puede pretender endilgar responsabilidad a la Policía Nacional por presunta falla en el servicio.



En conclusión, para que exista responsabilidad de la Institución que defiendo, en atención a régimen de responsabilidad del Estado, establecido en el artículo 90 constitucional, se debe presentar una conducta a título de falla en el servicio, lo que evidentemente no se presentó en el caso que nos atañe, pues no se le puede endilgar responsabilidad alguna, ya que no se presentan o no fueron demostrados por la parte actora el cumplimiento de los tres elementos establecidos para que se pueda atribuir tal responsabilidad a una entidad Estatal, como lo son el hecho, el daño y el nexo de causalidad, pues al estudiar la existencia del nexo causal, se puede establecer que el hecho no es por la acción u omisión de un agente del Estado y menos aún del actuar de algún miembro de la Policía Nacional.

## **EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO**

### **1. Improcedente una falla del servicio:**

En el caso que nos ocupa, es improcedente la falla del servicio pretendida por la parte activa, y para ello se hace mención al Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, donde se afirma que:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.



b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el H. Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste ninguna responsabilidad por falla en el servicio, como se expuso en puntos anteriores.

## 2. Excepción genérica:

Solicito al H. Juez de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



## **PRUEBAS**

Comendidamente, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, tener como pruebas obrantes en el plenario siempre y cuando sean coherentes y pertinentes directamente con la solicitud de declaratoria de responsabilidad.

## **CONTRADICCION DEL DICTAMEN.**

Con ocasión del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Boyacá, respetuosamente solicito a su señoría, se cite a uno de los médicos que rindieron el concepto de pérdida de capacidad laboral, para que rinda declaracion acerca de lo establecido en dicha evaluación.

## **DOCUMENTAL**

Solicito que se tenga como prueba dentro del presente proceso, todo el expediente médico que esta apoderada mediante oficio No. 007 de 17 de mayo de 2021, solicito par que que sea allegado al presente proceso, junto con la certificación de si se realizo o no Junta Medico Laboral.

## **PERSONERIA**

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## **ANEXOS**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y el oficio de la solicitud del expediente administrativo.



## NOTIFICACIONES

Se reciben en la calle 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), en Bogotá D.C. y numero celular 3016587987.

Atentamente,

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**

CC. 38.211.036 de Ibagué

T.P. 170.902